



Expediente: 26/2023

ACUERDO 32/2023, de 8 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por BRUGUERA Y JABAT ARQUITECTURA, S.L.P. frente a la Resolución 216/2023, de 20 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte (IND), por la que se adjudica el “*Contrato de servicio de redacción del proyecto y dirección de las obras de mejora de envolvente térmica y eliminación de barreras arquitectónicas de la Residencia Deportiva Fuerte del Príncipe*” a la empresa AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de marzo de 2023, el Instituto Navarro del Deporte inició el procedimiento de adjudicación del “*Contrato de servicio de redacción del proyecto y dirección de las obras de mejora de envolvente térmica y eliminación de barreras arquitectónicas de la Residencia Deportiva Fuerte del Príncipe*” por el procedimiento simplificado previsto en el artículo 80 de la LFCP, cursando invitación para presentar su proposición a las siguientes cinco entidades y profesionales:

- A. M. T.
- J. R. M.
- AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.
- BRUGUERA Y JABAT ARQUITECTURA, S.L.P.
- A. H. D.

Dentro del plazo de presentación de proposiciones se obtuvieron propuestas de don J. R. M. y AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.

SEGUNDO.- El día 17 de marzo la unidad gestora del contrato procedió a la apertura del sobre nº 1 “Documentación administrativa” de las dos ofertas presentadas, requiriendo a don J. R. M. la subsanación de su documentación, cumplimentada la cual se admitieron ambas ofertas, procediéndose a la apertura del sobre nº 2 “Propuesta de criterios cualitativos”.

El 22 de marzo la unidad gestora valoró las propuestas técnicas, otorgando a AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P. 50 puntos y a don J. R. M. 37,5 puntos.

El día 30 de marzo procedió a la apertura del sobre nº 3 “Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmula”, asignando a AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P. 35 puntos y a don J. R. M. 13 puntos, siendo las puntuaciones totales de las ofertas de 85 y 50,5 puntos, respectivamente.

El 18 de abril se formuló propuesta de adjudicación del contrato a favor de AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., y por la Resolución 216/2023, de 20 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se le adjudicó el contrato.

TERCERO.- Con fecha 21 de abril, BRUGUERA Y JABAT ARQUITECTURA, S.L.P. interpuso una reclamación especial en materia de contratación frente a la citada adjudicación.

El 21 de abril se le requirió la subsanación de dicha reclamación a fin de que aportara la copia del acto objeto de recurso, la cual cumplimentó en la misma fecha.

Alega el reclamante que, como se puede comprobar en la captura de pantalla de la web de la empresa adjudicataria que se acompaña, don J. R. M. pertenece al equipo de arquitectos de dicha empresa, por lo que debe considerarse a ambos como “empresas vinculadas” de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la LFCP, y, por tanto, en aplicación del artículo 53.4, deben inadmitirse ambas ofertas, debiendo resolverse el concurso como desierto.

Señala, asimismo, que la reclamación no se presentó en la fase de licitación debido al desconocimiento de qué empresas eran las invitadas al concurso, ya que de haberse conocido se hubiera presentado en ese momento.

Por ello, solicita que se revoque la adjudicación y se realice una nueva convocatoria del concurso con invitación a las 5 empresas independientes que el IND considere oportuno.

CUARTO.- Con fecha 25 de abril el órgano de contratación aportó el expediente y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, manifestando lo siguiente:

Con cita de los artículos 20 y 53.4 de la LFCP, señala que el órgano de contratación formuló invitaciones de participación en el procedimiento a cinco empresas o profesionales cuya actividad económica está relacionada con trabajos de arquitectura, siendo así que sólo se presentaron dos ofertas, la de AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., cuyo objeto social es la actividad propia del ejercicio de la arquitectura, y la de don J. R. M., que es un trabajador autónomo, tal y como se desprende del recibo correspondiente al Impuesto de Actividades Económicas presentado. Señala que, por lo tanto, en el momento de presentación de las ofertas el órgano de contratación no disponía de ningún indicio o información que permitiese vincular a dichos licitadores.

Manifiesta que ha sido como consecuencia de la reclamación que se ha tenido conocimiento de que en la página web de AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P. aparecen como “colaboradores” diversos profesionales de la arquitectura, entre los que figura don J. R. M. Alega que, no obstante, la propia empresa ha informado que dicho profesional es un arquitecto autónomo que colabora con la misma para la redacción de algunos proyectos y no tiene ni ha tenido ninguna relación societaria, contractual o laboral con la misma. Señala que es por ello que dicho profesional aparece en la web de la empresa como arquitecto colaborador a modo informativo y comercial. Señala, asimismo, que en cualquier caso, la entidad

adjudicataria la integran los socios de la misma, como puede comprobarse en las escrituras de la sociedad presentadas en PLENA, no teniendo otros empleados contratados.

Alega que el análisis de la vinculación entre empresas debe interpretarse y aplicarse a la luz de lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, cuyo artículo 57 regula los motivos de exclusión de los licitadores, señalando que los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando *“tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”*, por lo que la Directiva no establece la vinculación entre empresas como una causa de exclusión automática de las ofertas, sino que la exclusión podrá producirse, en todo caso, cuando el órgano de contratación tenga indicios de que las empresas licitadoras han llegado a acuerdos destinados a falsear la competencia

Con cita de la doctrina de este Tribunal, alega que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado en varias sentencias que resulta contrario al Derecho comunitario una medida que tienda a excluir automáticamente del procedimiento de licitación a empresas vinculadas que concurren separadamente a una licitación, pues tiende a garantizar la participación más amplia posible de empresarios en un procedimiento de adjudicación. Sin embargo, esa falta de prohibición no quiere decir que no pueda existir una relación de vinculación entre empresas que pueda influir en el contenido de sus ofertas presentadas por separado. Por tanto, se exige un examen y una apreciación de los hechos concretos para constatar si existe esa influencia y, en consecuencia, si debe excluirse a las empresas de la licitación.

Manifiesta que, como señala este Tribunal, la vinculación entre empresas *“no puede operar como presunción iuris et de iure que determine la exclusión automática, en aras de garantizar el principio de proporcionalidad, debiendo el órgano de contratación realizar las comprobaciones necesarias a fin de verificar que la presentación de las ofertas se haya hecho de forma independiente y autónoma,*

pudiendo acreditarse lo contrario mediante pruebas e indicios, siempre y cuando estos sean objetivos y los licitadores puedan aportar pruebas en contrario”.

Señala que la información contenida en la reclamación interpuesta ha provocado que el órgano de contratación solicite documentación complementaria a los licitadores con el objetivo de valorar la vinculación entre ellos y la supuesta existencia de un riesgo de menoscabo de la transparencia y de falseamiento de la competencia. Así, a resultas de dicho trámite, la entidad AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P. ha presentado un escrito en el que manifiesta que don J. R. M. ha colaborado con la entidad en algunos proyectos, pero no tiene ninguna relación societaria o contractual con la misma, mientras que dicho profesional, por su parte, ha adjuntado una relación de trabajos efectuados que acreditan que desarrolla una actividad profesional y económica al margen de la entidad adjudicataria, por lo que el órgano de contratación ha garantizado los principios de igualdad de trato y libre competencia.

Considera que debe examinarse mediante la aplicación de la doctrina del “levantamiento del velo” si las proposiciones efectuadas por ambas licitadoras han sido realmente presentadas por un mismo licitador con un propósito fraudulento.

Manifiesta que para realizar dicho examen se han tomado como referencia los distintos indicadores incluidos en la Guía sobre Contratación Pública y Competencia elaborada y publicada por la Comisión Nacional de la Competencia, con el siguiente resultado:

- Del examen de las ofertas presentadas no se aprecia que se utilice la misma tipografía o papelería.
- No existen errores, fallos o problemas formales idénticos en ambas proposiciones.
- Cada licitador ha enviado su oferta de forma independiente, utilizando direcciones de correo electrónico diferentes y certificados digitales diferentes.

- Las ofertas se presentaron el último día de plazo, aunque no de forma simultánea. No obstante, la presentación de las ofertas el mismo día no debe considerarse como un indicio, ya que es práctica habitual entre las personas y entidades que concurren a una licitación presentar su oferta el último o últimos días de plazo.

- De acuerdo con los datos contenidos en ambas proposiciones, los licitadores no comparten teléfono, fax, administradores o domicilio social, acreditando que cada licitador cuenta con una organización propia e independiente.

- No estamos ante empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Ninguna de las dos licitadoras forma parte de la estructura de la otra, ni posee participaciones en la otra empresa, ni se aprecia ninguna relación societaria ni contractual. Al contrario, todas las evidencias apuntan a una diferente personalidad jurídica, no advirtiéndose tampoco la existencia de una unidad de negocio entre las dos licitadoras.

Concluye que no se advierte ningún indicio que haga pensar que ambas ofertas se presentaron de forma coordinada, fruto de un acuerdo entre las mismas cuyo objetivo fuera el falseamiento de la competencia, de la transparencia y del secreto de las proposiciones.

Por todo ello, considerando que no nos hallamos ante un supuesto de vinculación de empresas, ni ante un supuesto de doble oferta por parte de un mismo licitador, solicita que se desestime la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- Con fecha 26 de abril se requirió al órgano de contratación que completara el expediente remitido, lo cual hizo en la misma fecha.

SEXTO.- El 26 de abril se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose presentado alegaciones por AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., donde señala que dicha empresa está formada por diversos arquitectos socios, entre los que no se encuentra don J. R., que es un arquitecto

autónomo que puntualmente participa con la empresa para la redacción de algunos proyectos, de tal forma que no tiene ni ha tenido ninguna relación societaria ni contractual con la misma, apareciendo en su web como arquitecto colaborador a modo informativo y comercial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Instituto Navarro del Deporte es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Cultura y Deporte del Gobierno de Navarra, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo el acto de adjudicación impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2 de la misma ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación se fundamenta en la concurrencia en el adjudicatario de alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en la LFCP, conforme a lo dispuesto en su artículo 124.3.a).

CUARTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que aquella tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

QUINTO.- Procede analizar la legitimación del reclamante para interponer la reclamación especial ya que, aunque fue invitado a participar en el procedimiento simplificado, no presentó oferta al mismo. Cabe recordar a este respecto, que tal y como señala el Acuerdo 20/2023, de 22 de febrero, de este Tribunal, “(...) *las normas que*

rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos, de forma que el examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte, pudiendo este Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de la formulación del recurso (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008), tal y como ha señalado este Tribunal, entre otros, en su reciente Acuerdo 3/2023, de 10 de enero”. Resulta de lo anterior que, pese a que dicha causa de inadmisión no ha sido alegada de parte, procede su examen de oficio por este Tribunal.

El artículo 123.1 de la LFCP señala que “La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

El Acuerdo 30/2016, de 17 de junio, de este Tribunal, refiere la doctrina general sobre la legitimación exigible para la interposición de la reclamación especial en los siguientes términos: “Procede plantearse si cabe reconocer legitimación activa a la empresa reclamante para interponer reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra de conformidad al amparo del artículo 210 de la LFCP, que establece que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por las empresas, profesionales e interesados en la licitación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas.

Esta configuración responde a las exigencias de la Directiva 2007/66 del Parlamento Europeo que, en su artículo 1, establece lo siguiente: 2. Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas

nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales. 3. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.

Siendo la finalidad de la reclamación proteger la libre competencia y la igualdad de trato entre las personas físicas o jurídicas interesadas, la legitimación, sin poder identificarse con la existencia de una acción pública en defensa de la legalidad que no encuentra amparo en nuestro régimen jurídico, existirá por la concurrencia de un interés legítimo, y no necesariamente un derecho subjetivo, con lo cual tiene un sentido amplio al no quedar referida únicamente a los licitadores de un determinado procedimiento, sino a todas aquellas personas que, como establece la LFCP, vean perjudicadas sus expectativas por la actuación irregular de una entidad sometida a la LFCP.”

Igualmente, debemos partir de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 102/2021, de 28 de enero, conforme a la cual “También hemos indicado que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos. La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga.”

La Resolución nº 5/2017, de 13 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que un licitador que no ha participado en el procedimiento ni ha impugnado el pliego no obtiene ninguna ventaja legítima de una hipotética anulación del acto de adjudicación. Señala, a este respecto, que “(...) En materia contractual la falta de interés legítimo y la consiguiente falta de legitimación activa deriva de la no concurrencia a un contrato administrativo (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 14 Julio 2011,

rec. 3163/2008). De ahí que la jurisprudencia haya exigido con carácter general para reconocer la condición de interesado a efectos de impugnación de la resolución por la que se adjudica un contrato administrativo, que el recurrente haya participado en el concurso o sistema de adjudicación de que se trate (S. 30-6-97 y 4-6-2001), pues no pueden hacerse valer para impugnar un determinado acto administrativo intereses que, por no integrar el contenido del acto, no son susceptibles de pronunciamiento alguno en el proceso de que se trate y, por lo tanto, no pueden servir de fundamento para invocar la legitimación activa en el proceso. Pueden hacerse valer cuantos derechos correspondan a los participantes en relación con la adjudicación del contrato, lo que incidirá en la selección del contratista, pero no caben pronunciamientos sobre la decisión de convocar el contrato y atender de esa forma al interés público afectado por el mismo que se plasmaron en actos anteriores, que no son objeto del proceso (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 17 Mayo 2005, rec. 5111/2002; Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 22 Febrero 2012, rec. 5946/2009). La jurisprudencia ha aceptado la legitimación en materia de contratos de entidades públicas para personas o entidades que no participaron en la licitación, pero tales casos excepcionales están referidos a los Pliegos o Condiciones rectores de la contratación que son los que han impedido a dichas personas o entidades participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013, rec. 866/2011)”. Este es el criterio aplicado igualmente en la Resolución 852/2016, de 21 de octubre de 2016, referida a recurso contra la adjudicación del servicio por lotes, para la impartición de acciones formativas en los centros de formación profesional para el empleo dependientes de la Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia (Expediente: 90/2015), en la que el recurrente había sido excluido de la licitación.

Aplicando al caso presente la anterior doctrina resulta clara la falta de legitimación del recurrente, toda vez que no ha participado en el procedimiento presentando la correspondiente oferta, ni ha impugnado oportunamente la convocatoria de la licitación o los pliegos que la rigen y que ahora extemporáneamente

pretende discutir, por lo que ninguna ventaja legítima obtendría de una eventual anulación del acto de adjudicación.”

Asimismo, la Resolución nº 146/2023, de 9 de febrero, del mismo Tribunal Central, con cita de una sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, que confirma un acuerdo anterior que niega legitimación para recurrir la adjudicación a un licitador excluido, señala que *“La anterior doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 990/2016 que respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber, la adecuación a derecho de la Resolución de este Tribunal administrativo que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación, dice:*

“Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión”.

Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, por lo que carece de legitimación para recurrir la adjudicación del contrato, puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso; de ahí que, de haber esgrimido algún motivo frente a tal actuación, no procedería entrar a conocer del mismo pues corresponde inadmitir su recurso en lo que concierne a la impugnación de la adjudicación.”

En un sentido análogo se pronuncia la Sentencia nº 183/2020, de 22 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a un acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que inadmite por falta de legitimación un recurso especial frente a una adjudicación por una persona que no participó en la licitación, confirmando el acuerdo del tribunal de contratación e

indicando lo siguiente: “La Sala se muestra conforme con lo razonado por el Tribunal de Contratos y procede la confirmación de la inadmisión del recurso.

Reiteraremos que la persona o entidad que no ha licitado, para tener legitimación activa ante el Tribunal de Contratos debe demostrar que la anulación de la adjudicación le reporte un beneficio particularizado. Ese beneficio ya ha sido identificado por la jurisprudencia por la existencia de cláusulas o prescripciones que le han impedido participar o de hacerlo le hubieran colocado en situación de desigualdad con los otros licitadores. (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013, rec. 866/2011)

Sin embargo en supuestos como el presente en que el único interés reconocido es anular la adjudicación para proceder a la aprobación de una nueva, este interés no se identifica como un interés distinto o particularizado, que no tenga cualquier otra persona o entidad. Y dado que en esta materia no hay acción pública, no es posible reconocer la legitimación para recurrir a quién no ha participado en el procedimiento y por tanto no tiene un interés directo en la anulación de la adjudicación.”

Por último, cabe citar la Sentencia nº 223/2020, de 16 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, conforme a la cual “(...) Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación. No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”.

Por tanto, la jurisprudencia establece que, como regla general, sólo un licitador tiene interés legítimo para recurrir un acto de adjudicación, ya que en principio es el

único que obtendría una ventaja legítima de la eventual anulación del mismo, si bien admite excepciones, tales como que los pliegos hayan impedido al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación del contrato.

Pues bien, no se aprecia que en el presente supuesto concurra ninguna excepción a la mencionada regla general, ya que el reclamante fue invitado a participar y libremente decidió no presentar oferta, momento a partir del cual decae cualquier interés legítimo que pudiera ostentar en dicho procedimiento. Falta de legitimación que se aprecia con mayor intensidad como consecuencia del propio “petitum” contenido en la reclamación. Efectivamente, el reclamante solicita que se anule el procedimiento y que el órgano de contratación invite a las cinco empresas que considere oportunas, entre las cuales no tendría por qué encontrarse el propio reclamante, de modo que lo que está ejerciendo en realidad mediante la presente reclamación es una acción pública no reconocida por la LFCP, ya que su interés en que se anule el procedimiento es un “mero interés de legalidad”, sin que le reporte ningún beneficio directo y efectivo.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127.3.b) de la LFCP, procede inadmitir la reclamación especial por falta de legitimación del reclamante.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por BRUGUERA Y JABAT ARQUITECTURA, S.L.P. frente a la Resolución 216/2023, de 20 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte (IND), por la que se adjudica el “*Contrato de servicio de redacción del proyecto y dirección de las obras de mejora de envolvente térmica y eliminación de barreras arquitectónicas de la Residencia Deportiva Fuerte del Príncipe*” a la empresa AA MUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.

2º. Notificar este Acuerdo a BRUGUERA Y JABAT ARQUITECTURA, S.L.P., al Instituto Navarro del Deporte y al resto de interesados que figuren en el expediente, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 8 de mayo de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.